

RAD: 2018-00160-00  
DEMANDANTE: AYDE LEAL VARGAS  
DEMANDADO: FRANK PALACIOS RODRÍGUEZ  
PROCESO: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, diligencia de notificación personal allegada por el apoderado judicial de la demandante en memorial del 11 de noviembre de 2020. En el término de traslado de la demanda el demandado FRANK PALACIOS RODRÍGUEZ guardó silencio. Para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

**Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 379 del CGP, ante el silencio por parte del demandado en el término de traslado de la demanda, se prescindirá de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP y en consecuencia se procederá con la aprobación de la estimación realizada en el escrito de la demanda.

### **I. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NOTIFICACIÓN**

Mediante providencia del 6 de julio de 2018 se admitió la demanda de rendición provocada de cuentas interpuesta por AYDE LEAL VARGAS y en contra de FRANK PALACIOS RODRÍGUEZ; de igual forma se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP.

Posteriormente en memorial de fecha 13 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la demandante allegó diligencia de notificación personal del demandado realizada a la dirección “*TRANSVERSAL CL 128 No. 47-174 CASA 170 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDI, FLORIDABLANCA*” (folio 83 al 85); dicha diligencia se encontró no efectiva, tal como consta en la certificación del 1 de noviembre de 2019 emitida por la empresa ENVIAMOS S.A. (folio 85), motivo por el cual el demandante solicitó al despacho proceder con la notificación del demandado a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda. La solicitud fue negada por el despacho en auto del 14 de febrero de 2020.

En auto del 06 de julio de 2020 el Despacho requirió a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación del demandado. En cumplimiento al requerimiento realizado, el apoderado judicial de la demandante en memorial del 11 de noviembre de 2020 realizó la notificación del demandado a la dirección de correo electrónico: [gerenciaconalvial@gmail.com](mailto:gerenciaconalvial@gmail.com), remitiendo copia del expediente digitalizado, la cual se encontró acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se efectuó la notificación (art. 624 CGP).

### **II. DEFENSA DE LA PARTE DEMANDA**

El demandado FRANK PALACIOS RODRÍGUEZ dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, es decir, no contestó la demanda ni propuso excepciones o recursos.

### **III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Primeramente, se deberá determinar si la notificación realizada por la parte demandante cumple con lo dispuesto en la norma procesal. Al respecto se evidencia que, si bien los requerimientos realizados en el auto admisorio de la demanda y en auto del 6 de julio de 2020, ordenaban notificar al demandado según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, el demandante informó que no fue efectiva la notificación realizada en la dirección “*TRANSVERSAL CL 128 No. 47-174 CASA 170 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDI, FLORIDABLANCA*”, razón por la cual debía hacerlo en la dirección de correo electrónico que informó en el escrito de la demanda.



RAD: 2018-00160-00  
DEMANDANTE: AYDE LEAL VARGAS  
DEMANDADO: FRANK PALACIOS RODRÍGUEZ  
PROCESO: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

Ha de precisarse también que la notificación realizada por la parte demandante se hizo durante la vigencia del Decreto 806 de 2020; al respecto, el artículo 624 del CGP nos indica que “*las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando ...comenzaron a surtir las notificaciones*”. Es claro entonces, que para el momento en el que el despacho requirió a la parte demandante (auto del 6 de julio de 2020) ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 y en tal medida el apoderado judicial procedió a realizar la notificación personal del señor FRANK PALACIOS RODRÍGUEZ al correo electrónico indicado en la demanda.

De otra parte, efectuado el control de legalidad de la notificación, esta se encontró acorde con las exigencias legales.

Por lo anterior, se entiende que el demandado se notificó en debida forma desde el día 13 de noviembre de 2020 y contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda desde el 17 de noviembre del mismo año; dicho término feneció el día 15 de diciembre de 2020 sin que exista constancia alguna en el expediente de pronunciamiento por parte del demandado.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 379 del CGP establece que cuando no haya pronunciamiento por parte del demandado, es decir, oposición u objeción a la estimación realizada por el demandante, o excepciones previas, el juez deberá aprobar la estimación hecha en la demanda, la cual prestará mérito ejecutivo.

Frente al procedimiento en caso de no oposición por parte del demandado, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO señala:

*“La estimación en la demanda del saldo que adeuda o cree se le debe, se muestra como un requisito de particular importancia debido a que notificada aquella y surtido el traslado por el término de veinte días, si el demandado nada manifiesta, es decir, no niega que esté en la obligación de rendir las cuentas, no objeta la estimación que bajo juramento contiene la demanda y no propone excepciones previas, el proceso termina de manera rápida y sin necesidad de sentencia que le ponga fin al mismo, ya que en esta hipótesis dispone el numeral 2 del art. 379, “se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo” y es inapelable, cuestión lógica porque si nada manifestó el demandado y el auto se profiere sobre la base de la estimación no objetada, es de asumirse que la oportunidad para cuestionar el monto quedó precluida.”<sup>1</sup>*

De igual forma, el doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, indica que: “*si dentro del término de traslado de la demanda el demandado omite negar la obligación de rendir cuentas, objetar la estimación contenida en la demanda, y proponer excepciones previas, el juez debe definir el saldo de la gestión administrativa a favor o a cargo del actor, mediante auto que debe ceñirse a dicha estimación y que presta mérito ejecutivo*”<sup>2</sup>

En tal sentido, al no existir oposición, objeción o excepción alguna por parte del demandado frente a la estimación realizada en la demanda, se deberá aprobar dicha estimación por parte de este Despacho.

Por tal motivo, es procedente aprobar la estimación realizada por la demandante AYDE LEAL VARGAS, quien tasó el saldo a su favor en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$496.500.000), y discriminó cada concepto de la siguiente forma:

- CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$102.000.000) por el periodo de octubre de 2013 a septiembre de 2014
- CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000) por el periodo de octubre de 2014 a septiembre de 2015
- CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS (\$114.000.000) por el periodo de octubre de 2015 a septiembre de 2016
- CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) por el periodo de octubre de 2016 a septiembre de 2017
- CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$52.500.000) por el periodo de octubre de 2017 a febrero de 2018.

<sup>1</sup> Código General Del Proceso, Parte Especial, 2017, Pág. 161.

<sup>2</sup> Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4 Procesos de Conocimiento, Lección cuatro: Pleitos sin regulación especial sujetos al procedimiento verbal. Pág. 291

RAD: 2018-00160-00  
DEMANDANTE: AYDE LEAL VARGAS  
DEMANDADO: FRANK PALACIOS RODRÍGUEZ  
PROCESO: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, se condenará en costas al demandado vencido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga resuelve,

**PRIMERO. APROBAR** la estimación realizada por la demandada AYDE LEAL VARGAS por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$496.500.000), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONDENAR** a FRANK PALACIOS RODRÍGUEZ a pagar a favor de AYDA LEAL VARGAS la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$496.500.000)**; el pago deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, una vez vencidos los cuales deberán pagarse intereses civiles hasta que se produzca el pago.

**TERCERO. CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas. Lo anterior, conforme a los límites establecidos para la fijación de tarifas de agencias en derecho contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**CUARTO.** Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **16 de febrero de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **023**.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario